

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0057**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL N° 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Mediante permiso suscrito el 19 de julio de 2006, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones autorizó a **KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA.**, la prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a internet, la duración del referido permiso **finalizo el 19 de julio de 2016**, sin embargo no realizó el trámite pertinente para la renovación del mencionado permiso y continuo brindando el servicio de acceso a internet sin contar con el respectivo permiso.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

"El día 13 de marzo de 2017, en las oficinas de KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA. Ubicadas en las calles Azuay 12-57 entre Bernardo Valdivieso y Olmedo de la ciudad Loja, se observó que dicha empresa continúa brindando el servicio de acceso a internet. Durante la inspección se constató en el lugar la presencia de un cliente de la empresa quien indicó que quería pagar por el uso de ese servicio.

*Por parte de KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA., atendió a la inspección el Ing. Cristian Villamagua, quien en lo referente al permiso de prestación de servicio de acceso a internet indicó que se está tramitando la obtención de dicho permiso, pero que se lo está tramitando a favor de la empresa **MASTERPC CÍA. LTDA.**, la cual sustituirá a KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA., razón por la cual **no se ha realizado el trámite de renovación del permiso de KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA.***

*El Ing. Villamagua facilitó durante la inspección la copia de un contrato de prestación de servicios a usuario, suscrito en **enero de 2017** entre la empresa KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA y el señor HOLGER AMADO HURTADO CARRIÓN (se adjunta la copia). Posterior a la fecha de la inspección el Ing. Villamagua remitió a las oficinas de la ARCOTEL Loja, copias de las facturas emitidas por KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA a los señores Holger Amado Hurtado Carrión y Margarita Morocho Cofre, por la prestación del servicio de acceso a internet, de **marzo de 2017**.*

Revisado el sistema Quipux, se verifica que mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008123-E de 21 de diciembre de 2016, la empresa MASTERPC CÍA. LTDA., presentó la solicitud ante la ARCOTEL para el otorgamiento de títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, servicio de acceso a internet.

CONCLUSIÓN.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

“El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley,** su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)” (Lo resaltado no pertenece al texto original)

Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del **tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación**, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.” (Lo resaltado no pertenece al texto original).

PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

SEXTA.- DURACIÓN

La duración del **Permiso es de (10) años** prorrogables por periodos iguales a solicitud escrita del interesado presentado con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo, siempre y cuando el permisionario haya cumplido con los términos y condiciones del Permiso.

En caso de no solicitar la renovación con la anterioridad establecida en este Permiso, el mismo finalizará por vencimiento del plazo.

DECIMOSEGUNDA: EXTINCIÓN DEL PERMISO.

La Secretaría Nacional de telecomunicaciones, debidamente autorizada por el CONATEL, podrá dar por extinguido el presente título habilitante si el permisionario incurre en las prohibiciones legales y reglamentarias o incurre con las obligaciones y deberes previstos en el presente título habilitante.

Las causas para la extinción serán:

b) Terminación del plazo previsto en el título habilitante, **sin que haya procedido la renovación.**

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *"Art. 119.- Infracciones de tercera clase. (...) a. Son **infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1 Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por parte de KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., con oficio de fecha 27 de abril de 2018, ingresados con registro de trámite N°ARCOTEL-DEDA-2018-007984-E, en la parte pertinente indica lo siguiente:

Señor Coordinador, conforme se evidencio en los antecedentes de este documento, el permiso de la compañía KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS COMPAÑÍA LIMITADA, de conformidad con el numeral 1 del Art. 46 de la LOT se EXTINGUIÓ debido a que no fue posible solicitar la renovación del mismo por circunstancias TOTALMENTE AJENAS A LA VOLUNTA DE MI REPRESENTADA, pues nunca estuvieron disponibles los formularios necesarios en la página WEB de la ARCOTEL, para solicitar la renovación del permiso de SAI, por lo que mi representada en atención al principio universal de continuidad del servicio público de las telecomunicaciones, continuó brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Loja, cumpliendo así inclusive lo dispuesto al final del numeral 1 del Art. 46 de la LOT y tercer inciso del mismo Artículo.

Esta espera inicio con la presentación del oficio s/n del 31 de mayo de 2016, ingresado a la Coordinación Zonal 6 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-008630-E esa misma fecha, con el cual solicite se me informe: Cual sería el procedimiento que debería seguir la compañía KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., para solicitar la renovación antes de que venza su permiso, considerando que no cuenta con los formularios actualizados por parte de ARCOTEL; y cuento tiempo más debe esperar la otra compañía a la que pertenezco, para contar con los formularios necesario para solicitar un nuevo permiso de SAI, mismo que fue presentado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008123- E ingresado el 21 de diciembre de 2016, esto a fin d darle continuidad a la prestación del servicio de acceso a internet que mi representada se encontraba brindado en la ciudad de Loja; SIN EMBARGO conforme se evidenció en los antecedentes, la ARCOTEL recién el 23 de noviembre de 2017 luego de transcurridos TRECIENTOS TREINTA Y SIETE DIAS (337) u ONCE MESES, me otorga el permiso de SAI para brindar el servicio de internet en la ciudad de Loja, a nombre de una nueva compañía MASTERPC CIA. LTDA., lo cual soy Gerente General conforme se justifica con la documentación que adjunto.

Con lo expuesto se evidencia el perjuicio causado a mi representada, al suscrito y a la compañía MASTER PC, pues en un inicio el hecho de no disponer ni mantener en la página web de la ARCOTEL los formularios necesarios para solicitar la renovación del SAI, dio como resultado la EXTINCIÓN del permiso de KEINBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., causando un perjuicio inmenso a mi representada, e incluso la quiebra y liquidación de la misma, conforme se justifica con la documentación adjunta, pues gran parte de mis usuarios dieron por terminado unilateralmente los contratos suscritos con ellos, pues indicaban que si no contamos con permiso de la ARCOTEL, no les damos ninguna garantía de la continuidad en el servicio DE ACCESO A INTERNET.

Por otra parte si la ARCOTEL no se hubiese tardado TRECIENTOS TREINTA Y SIETE DIAS (337) u ONCE MESES, en otorgamiento el permiso de SAI nada de esto hubiese ocurrido, pues el técnico de la ARCOTEL realiza la inspección el 13 de marzo de 2017, esto es dentro de este AMPLISIMO periodo de tiempo, en el cual me encontraba en una total incertidumbre inseguridad jurídica, ante lo cual inclusive presente sendos oficios en la ARCOTEL, solicitando que se me aplique el silencio administrativo en la solicitud del permiso de SAI, como por ejemplo el oficio s/n del 11 de octubre de 2017, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-015595-E del

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0057**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL N° 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER RODOLFO VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Mediante permiso suscrito el 19 de julio de 2006, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones autorizó a **KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA.**, la prestación de Servicios de Valor Agregado de acceso a internet, la duración del referido permiso **finalizo el 19 de julio de 2016**, sin embargo no realizó el trámite pertinente para la renovación del mencionado permiso y continuo brindando el servicio de acceso a internet sin contar con el respectivo permiso.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

"El día 13 de marzo de 2017, en las oficinas de KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA. Ubicadas en las calles Azuay 12-57 entre Bernardo Valdivieso y Olmedo de la ciudad Loja, se observó que dicha empresa continúa brindando el servicio de acceso a internet. Durante la inspección se constató en el lugar la presencia de un cliente de la empresa quien indicó que quería pagar por el uso de ese servicio.

*Por parte de KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA., atendió a la inspección el Ing. Cristian Villamagua, quien en lo referente al permiso de prestación de servicio de acceso a internet indicó que se está tramitando la obtención de dicho permiso, pero que se lo está tramitando a favor de la empresa **MASTERPC CÍA. LTDA.**, la cual sustituirá a KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA., razón por la cual **no se ha realizado el trámite de renovación del permiso de KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA.***

*El Ing. Villamagua facilitó durante la inspección la copia de un contrato de prestación de servicios a usuario, suscrito en **enero de 2017** entre la empresa KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA y el señor HOLGER AMADO HURTADO CARRIÓN (se adjunta la copia). Posterior a la fecha de la inspección el Ing. Villamagua remitió a las oficinas de la ARCOTEL Loja, copias de las facturas emitidas por KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA a los señores Holger Amado Hurtado Carrión y Margarita Morocho Cofre, por la prestación del servicio de acceso a internet, de **marzo de 2017**.*

Revisado el sistema Quipux, se verifica que mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008123-E de 21 de diciembre de 2016, la empresa MASTERPC CÍA. LTDA., presentó la solicitud ante la ARCOTEL para el otorgamiento de títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, servicio de acceso a internet.

CONCLUSIÓN.

Sobre la base de la información obtenida se concluye que:

*El permiso para la prestación de servicios de valor agregado de acceso a internet de la empresa KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CÍA. LTDA., **venció el 19 de julio de 2016, y su renovación no ha sido tramitada**; sin embargo dicha empresa **continúa brindando el servicio de acceso a internet**.*

Lo resaltado y subrayado no se encuentra en texto original.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 21 de marzo de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-C-2018-0030, recibido el 09 de abril de 2018, mediante Oficio No N° ARCOTEL-CZO6-2018-0314-OF, según lo certificado por el Centro de Atención al Usuario mediante Memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0867-M.

En el referido Acto de Apertura se señala lo siguiente:

*"Del análisis realizado se concluye que el permiso de la empresa "KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.", se encontraba **vigente hasta el 19 de julio de 2016**, sin embargo en inspección realizada el 13 de marzo de 2017, se observó que dicha empresa **continúa brindando el servicio de acceso a internet sin la autorización correspondiente ya que la expedientada no solicitó renovación de su permiso y a la fecha de la inspección ya no contaba con título habilitante para prestar el servicio de acceso a internet**, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 18, 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, disposición Sexta y Decimo Segunda letra b) del Permiso de Prestación de Servicio de Valor Agregado, de confirmarse la existencia del incumplimiento y su responsabilidad la empresa "KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.", podría incurrir en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numero 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley., cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 3 y 122 letra c), de la Ley de la materia, esto es una multa de ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida." (...)*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: "**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

"El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)**" (Lo resaltado no pertenece al texto original)

Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del **tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación**, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio." (Lo resaltado no pertenece al texto original).

PERMISO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

SEXTA.- DURACIÓN

La duración del **Permiso es de (10) años** prorrogables por periodos iguales a solicitud escrita del interesado presentado con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo, siempre y cuando el permisionario haya cumplido con los términos y condiciones del Permiso.

En caso de no solicitar la renovación con la anterioridad establecida en este Permiso, el mismo finalizará por vencimiento del plazo.

DECIMOSEGUNDA: EXTINCIÓN DEL PERMISO.

La Secretaría Nacional de telecomunicaciones, debidamente autorizada por el CONATEL, podrá dar por extinguido el presente título habilitante si el permisionario incurre en las prohibiciones legales y reglamentarias o incurre con las obligaciones y deberes previstos en el presente título habilitante.

Las causas para la extinción serán:

b) Terminación del plazo previsto en el título habilitante, **sin que haya procedido la renovación.**

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Art. 119.- *Infracciones de tercera clase. (...) a. Son **infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1 Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por parte de KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., con oficio de fecha 27 de abril de 2018, ingresados con registro de trámite N°ARCOTEL-DEDA-2018-007984-E, en la parte pertinente indica lo siguiente:

Señor Coordinador, conforme se evidencio en los antecedentes de este documento, el permiso de la compañía KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS COMPAÑÍA LIMITADA, de conformidad con el numeral 1 del Art. 46 de la LOT se EXTINGUIÓ debido a que no fue posible solicitar la renovación del mismo por circunstancias TOTALMENTE AJENAS A LA VOLUNTA DE MI REPRESENTADA, pues nunca estuvieron disponibles los formularios necesarios en la página WEB de la ARCOTEL, para solicitar la renovación del permiso de SAI, por lo que mi representada en atención al principio universal de continuidad del servicio público de las telecomunicaciones, continuó brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Loja, cumpliendo así inclusive lo dispuesto al final del numeral 1 del Art. 46 de la LOT y tercer inciso del mismo Artículo.

Esta espera inicio con la presentación del oficio s/n del 31 de mayo de 2016, ingresado a la Coordinación Zonal 6 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-008630-E esa misma fecha, con el cual solicite se me informe: Cual sería el procedimiento que debería seguir la compañía KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., para solicitar la renovación antes de que venza su permiso, considerando que no cuenta con los formularios actualizados por parte de ARCOTEL; y cuento tiempo más debe esperar la otra compañía a la que pertenezco, para contar con los formularios necesario para solicitar un nuevo permiso de SAI, mismo que fue presentado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008123- E ingresado el 21 de diciembre de 2016, esto a fin d darle continuidad a la prestación del servicio de acceso a internet que mi representada se encontraba brindado en la ciudad de Loja; SIN EMBARGO conforme se evidenció en los antecedentes, la ARCOTEL recién el 23 de noviembre de 2017 luego de transcurridos TRECIENTOS TREINTA Y SIETE DIAS (337) u ONCE MESES, me otorga el permiso de SAI para brindar el servicio de internet en la ciudad de Loja, a nombre de una nueva compañía MASTERPC CIA. LTDA., lo cual soy Gerente General conforme se justifica con la documentación que adjunto.

Con lo expuesto se evidencia el perjuicio causado a mi representada, al suscrito y a la compañía MASTER PC, pues en un inicio el hecho de no disponer ni mantener en la página web de la ARCOTEL los formularios necesarios para solicitar la renovación del SAI, dio como resultado la EXTINCIÓN del permiso de KEINBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., causando un perjuicio inmenso a mi representada, e incluso la quiebra y liquidación de la misma, conforme se justifica con la documentación adjunta, pues gran parte de mis usuarios dieron por terminado unilateralmente los contratos suscritos con ellos, pues indicaban que si no contamos con permiso de la ARCOTEL, no les damos ninguna garantía de la continuidad en el servicio DE ACCESO A INTERNET.

Por otra parte si la ARCOTEL no se hubiese tardado TRECIENTOS TREINTA Y SIETE DIAS (337) u ONCE MESES, en otorgamiento el permiso de SAI nada de esto hubiese ocurrido, pues el técnico de la ARCOTEL realiza la inspección el 13 de marzo de 2017, esto es dentro de este AMPLISIMO periodo de tiempo, en el cual me encontraba en una total incertidumbre inseguridad jurídica, ante lo cual inclusive presente sendos oficios en la ARCOTEL, solicitando que se me aplique el silencio administrativo en la solicitud del permiso de SAI, como por ejemplo el oficio s/n del 11 de octubre de 2017, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-015595-E del

12 del mismo mes y año, mismo que hasta el día de hoy en que han transcurrido más de SEIS MESES Y MEDIO no ha sido contestado por la ARCOTEL.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterios emitidos en los informes Técnicos Nro.IT-CZO6-C-2016-0373 de 06-04-2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 27 de abril de 2018, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-007984-E de fecha 02-05-2018.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO: SOLICITUD DE INFORMACION RESPECTO A LA RENOVACION DE KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1178-M del 14 de mayo de 2018, se solicitó a la Unidad Técnica de Regulación que proporcione información respecto al trámite de renovación de la empresa KEIMBROCKS CIA. LTDA., con memorando ARCOTEL.CZO6-2018-12270-M de 22 de mayo de 2018, el departamento técnico de regulación indica lo siguiente:

*"que revisada la base de tramites de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control las Telecomunicaciones; **no se registra el ingreso de la solicitud de Renovación del Permiso** para la prestación de Servicios de Valor Agregado Acceso a Internet, **por parte** de la empresa KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS COMPAÑÍA LIMITADA, con los tres meses de anticipación a su vencimiento, **ni después de haber sido informado de los formularios e instructivos se encuentran en la página Web institucional de ARCOTEL.**" (...)*

Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL, en **informe Jurídico Nro.IJ-CZO6-C-2018-0174** del 5 de julio de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo, se inicia por: *"el permiso de la empresa "KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.", se encontraba **vigente hasta el 19 de julio de 2016**, sin embargo en inspección realizada el 13 de marzo de 2017, se observó que dicha empresa **continúa brindando el servicio de acceso a internet sin la autorización correspondiente ya que la expedientada no solicitó renovación de su permiso y a la fecha de la inspección ya no contaba con título habilitante para prestar el servicio de acceso a internet.**" (...)*

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

"Señor Coordinador, conforme se evidencio en los antecedentes de este documento, el permiso de la compañía KEIMBROCKS MULTI NEGOCIOS

COMPAÑÍA LIMITADA, de conformidad con el numeral 1 del Art. 46 de la LOT se EXTINGUIÓ debido a que no fue posible solicitar la renovación del mismo por circunstancias TOTALMENTE AJENAS A LA VOLUNTA DE MI REPRESENTADA, pues nunca estuvieron disponibles los formularios necesarios en la página WEB de la ARCOTEL, para solicitar la renovación del permiso de SAI, por lo que mi representada en atención al principio universal de continuidad del servicio público de las telecomunicaciones, continuó brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Loja, cumpliendo así inclusive lo dispuesto al final del numeral 1 del Art. 46 de la LOT y tercer inciso del mismo Artículo.” (...)

Respecto a lo manifestado en el parrafo que antecede procedo a indicar lo siguiente:

Art. 46 Extinción de los Títulos Habilitantes

El numeral 1 del Art. 46 de la LOT señala lo siguiente “Expiración del tiempo de su duración y **que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio**”

La empresa “KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS” no presentó la solicitud de renovación de su permiso evidentemente el mismo se extinguió como lo manifiesta la administrada, **sin embargo ese no es el elemento fáctico que motivo este procedimiento administrativo, el motivo del presente acto de apertura es que la expedientada continuó brindando el servicio con su permiso extinguido** es decir sin autorización ya que el mismo feneció, si la expedientada quería seguir brindando el servicio tenía el deber de presentar la solicitud de renovación respectiva de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta de su Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, es decir presentar una solicitud escrita **con al menos tres meses de anticipación al fenecimiento del plazo de su permiso**, sin embargo mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1270-M de 22 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de Regulación procede a responder a la solicitud de información requerida por este departamento Jurídico e indica “que una vez revisados los registros y bases de trámites de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; **no se registra el ingreso de la solicitud de Renovación del Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado Acceso a Internet nombre de la empresa KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS**”. (...)

“Esta espera inicio con la presentación del oficio s/n del 31 de mayo de 2016, ingresado a la Coordinación Zonal 6 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-008630-E esa misma fecha, con el cual solicite se me informe: Cual sería el procedimiento que debería seguir la compañía KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., para solicitar la renovación antes de que venza su permiso, considerando que no cuenta con los formularios actualizados por parte de ARCOTEL; y cuento tiempo más debe esperar la otra compañía a la que pertenezco, para contar con los formularios necesario para solicitar un nuevo permiso de SAI, mismo que fue presentado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008123- E ingresado el 21 de diciembre de 2016, esto a fin d darle continuidad a la prestación del servicio de acceso a internet que mi representada se encontraba brindado en la ciudad de Loja; SIN EMBARGO conforme se evidenció en los antecedentes, la ARCOTEL recién el 23 de noviembre de 2017 luego de transcurridos TRECIENTOS TREINTA Y SIETE DIAS (337) u ONCE MESES, me otorga el permiso de SAI para brindar el servicio de internet en la ciudad de Loja, a nombre de una nueva compañía

MASTERPC CIA. LTDA., lo cual soy Gerente General conforme se justifica con la documentación que adjunto.”(...)

La Obligación de la expedientada de solicitar la renovación de su permiso era hasta del **19 de abril de 2016** sin embargo no se observa que haya procedido de conformidad a lo establecido, únicamente el 31 de Mayo del mismo año ingresa un oficio solicitando información **respecto a los formularios**, dicha solicitud la realizó **42 días fuera de plazo establecido para solicitar la renovación.**

Para un mejor análisis es necesario referirnos a los trámites que hace mención la expedientada:

Trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-008630-E

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0114-OF de 13 de septiembre de 2016, esta Coordinación Zonal 6 procedió a indicar a la empresa “KEIMBROCKS CIA. LTDA.”, lo siguiente “En atención a su oficio S/N ingresado en esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 31 de mayo de 2016, **con tramite ARCOTEL-DGDA-2016-008630-E**, mediante el presente comunico a usted que el Suplemento del Registro Oficial N° 756 del 17-05-2016 se publica la resolución 04-03-ARCOTEL-2016, en la que el Directorio de la ARCOTEL expide el REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; en el cual se detalla los Títulos Habilitantes, requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación modificación y extinción./ Cabe indicar que en la página web de la ARCOTEL, en el link: <http://www-arcotel.gob.ec/4-a-internet-2/>; se encuentra publicado los requisitos y los formularios con sus respectivos instructivos de trabajos para el Otorgamiento de un Registro de Servicios de Acceso a Internet” (...)

De todo lo descrito se esperaba que la empresa “KEIMBROCKS CIA. LTDA.” proceda a presentar la solicitud de renovación de su permiso ya que por parte de esta Coordinación Zonal 6 se le informó que **ya se encuentran disponibles los nuevos formularios** para la renovación, sin embargo por segunda ocasión no procedió a presentar dicha solicitud es decir KEMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA **no presentó la solicitud de renovación de su permiso ni antes del 19 de abril de 2016 ni después del 13 de septiembre de 2016 cuando se le informo que ya se encuentran disponibles los nuevos formularios.**

Como se puede observar la expedientada no dio cumplimiento a la cláusula sexta del permiso es decir **no solicito la renovación de su permiso con tres meses de anticipación a su vencimiento, ni después de haber sido informado de que los formularios e instructivos ya se encuentran en la página web Institucional de la ARCOTEL** tal vez por un descuido, desconocimiento o simplemente no pretendió realizar dicho trámite, acciones que no pueden ser atribuidas a la administración como lo pretende la expedientada, ya que, una vez presentada la correspondiente solicitud la administración procede a indicar al permisionario, concesionario solicitante etc., que se ha generado un trámite el cual puede ser consultado por el solicitante y en caso de generarse una nueva obligación se le comunicara para que en un tiempo prudencial procede a realizar los cambios pertinentes, **pero en el presente caso jamás existió un trámite de solicitud de renovación.**

Tramite No. ARCOTEL-DEDA-2016-008123- E

Este trámite corresponde a una **solicitud para otorgamiento de Título Habilitante** para operación del Sistema de Acceso a Internet a nombre de la empresa **MASTER PC CIA. LTDA.**, ruc 1191732525001, **solicitud presentada por otra empresa por lo tanto no guarda relación con el elemento factico.**

"Con lo expuesto se evidencia el perjuicio causado a mi representada, al suscrito y a la compañía MASTER PC, pues en un inicio el hecho de no disponer ni mantener en la página web de la ARCOTEL los formularios necesarios para solicitar la renovación del SAI, dio como resultado la EXTINCIÓN del permiso de KEINBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., causando un perjuicio inmenso a mi representada, e incluso la quiebra y liquidación de la misma, conforme se justifica con la documentación adjunta, pues gran parte de mis usuarios dieron por terminado unilateralmente los contratos suscritos con ellos, pues indicaban que si no contamos con permiso de la ARCOTEL, no les damos ninguna garantía de la continuidad en el servicio DE ACCESO A INTERNET." (...)

La expedientada pretende adjudicar su responsabilidad a la administración indicando que por no existir formulario no pudo presentar la solicitud correspondiente para la renovación de su permiso hecho que fue desvirtuado en los párrafos anteriores porque cuando se le informo que los formularios ya se encuentran disponibles jamás se preocupó de presentar la solicitud de renovación correspondiente y continuo operado su sistema a nombre de la empresa KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., sin solicitud de renovación presentada, permiso fenecido o extinguido, es decir sin autorización correspondiente información que se evidencia de las facturas 000008876 y 000008877 de 13 de marzo de 2017 emitidas por KEINBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., y sirven de sustento del informe técnico IT-CZO6-C-2017-0373 de 06 de abril de 2017.

Por otra parte si la ARCOTEL no se hubiese tardado TRECIENTOS TREINTA Y SIETE DIAS (337) u ONCE MESES, en otorgamiento el permiso de SAI nada de esto hubiese ocurrido, pues el técnico de la ARCOTEL realiza la inspección el 13 de marzo de 2017, esto es dentro de este AMPLISIMO periodo de tiempo, en el cual me encontraba en una total incertidumbre inseguridad jurídica, ante lo cual inclusive presente sendos oficios en la ARCOTEL, solicitando que se me aplique el silencio administrativo en la solicitud del permiso de SAI, como por ejemplo el oficio s/n del 11 de octubre de 2017, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-015595-E del 12 del mismo mes y año, mismo que hasta el día de hoy en que han transcurrido más de SEIS MESES Y MEDIO no ha sido contestado por la ARCOTEL.

Finalmente, en torno a los argumentos que esgrime en este último párrafo procedo a indicar a la expedientada que por parte de la administración se intenta gestionar la mayor cantidad de trámites a la brevedad posible pero al existir una gran cantidad de solicitudes resulta difícil atenderlos a la celeridad que desea el solicitante, **pero ese hecho no justifica que el solicitante pueda realizar las actividades que crea conveniente mientras la administración gestiona un trámite y más aún en su caso que no presentó ninguna solicitud únicamente realizo una consulta** respecto a información de los formularios de renovación y cuando se le informo que ya se encuentran disponibles en la página web

institucional los formularios **nuevamente no procedió a presentar ningún trámite relacionado con la renovación de su permiso.**

El trámite **ARCOTEL-DEDA-015595-E** que hace mención se refiere nuevamente al trámite **DEDA-2016-008123-E** es decir a la **solicitud del título habilitante** para la operación del sistema de acceso a internet a nombre de la empresa **MASTER PC** e indica que al no recibir ninguna respuesta a su solicitud y a fin de proceder de conformidad con el art. 28 de la Ley de Modernización del Estado se le confiera un certificación indicando que ha transcurrido más de 15 días desde la última información remitida todo esto a fin de proceder con el ejercicio de los derechos que le amparan, solicitud que no guarda relación alguna con la empresa **KEMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.**, **es más queda demostrado que el expedientado se encontraba más preocupado de obtener el permiso de la empresa MASTER PC que realizar los trámites correspondientes a la renovación del permiso de la empresa KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.**

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la expedientada no aporta descargos que contradigan la existencia del hecho imputado o que constituyan un eximente de responsabilidad; por lo que se sugiere que lo expuesto en el Informe Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2017-0373 de fecha 6 de abril de 2017, sea considerado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, debiendo emitirse la Resolución pertinente.

3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. *Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido constatar que la empresa **KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA LTDA.**, no ha admitido el cometimiento de la infracción y pretende atribuir la responsabilidad a la administración.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*"(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

No se advierte que la empresa KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA., haya procedido conforme lo prevee la norma citada.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El hecho de no presentar la solicitud de renovación de su permiso no se considera como daño técnico, por lo tanto le permite concurrir en esta atenuante.

Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha establecido que la conducta del expedientado le permitió obtener beneficios económicos por lo tanto concurre en la agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En el presente caso mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1369-M de 30/05/2018, se solicitó análisis jurídico respecto a la aplicación de la sanción en este caso concreto ya que la expedientada cuenta con la última declaración del impuesto a la renta puesto que fue permissionaria de conformidad con el artículo 121 de la LOT, pero al no tener título habilitante a la fecha de inspección la multa se considera conforme lo señala el artículo 122 de la LOT, en respuesta a nuestra solicitud mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0432-M de 26 de junio de 2018 la dirección de Asesoría Jurídica pone en disposición el criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 en el que realiza un breve análisis y se concluye lo siguiente: "*esta Dirección de Accesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a las personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitantes, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*"(...)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0174 de 05 de julio de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0373 de 06 de abril de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la empresa "KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.", es responsable de a ver continuado brindando el servicio de acceso a internet sin la autorización correspondiente ya que no solicitó la renovación de su permiso y a la fecha de la inspección ya no contaba con título habilitante para prestar el servicio de acceso a internet, por lo que con dicha conducta el administrado inobservo lo previsto en el artículo 119 letra a) numero 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la empresa "KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.", de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra c) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de 15.010.94 (QUINCE MIL DIEZ DOLARES con 94/100), valor considerando dos atenuantes y una agravante determinada en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la empresa "KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.", que inmediatamente deje de operar el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet en la ciudad de Loja.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6.- INFORMAR a la empresa "KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.", conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución,

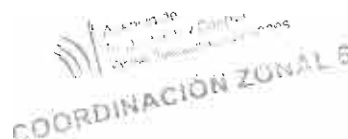
ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución a la empresa "KEIMBROCKS MULTINEGOCIOS CIA. LTDA.", en la dirección Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta / Cuenca; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 05 de julio de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
COORDINACIÓN ZONAL 6